



**Govern de les
Illes Balears**

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

Expediente 35/2026

Acuerdo dictado por el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso interpuesto por XXXXX contra la Federación de Fútbol Illes Balears.

Ponente: Joan Francesc Barceló Martí

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Que en fecha de 29 de julio de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Administración General del Estado, con destino al Tribunal de l'Esport Illes Balears. escrito presentado por el por XXXXX, consistente en un escrito de alegaciones en relación a una propuesta de resolución de fecha 8 de junio de 2026 dictada por el instructor del procedimiento sancionador ordinario, en el Expediente federativo nº 35.2026, en la que se propone sancionar al recurrente con la imposición de un año y seis meses de suspensión de la licencia federativa, como autor de una infracción muy grave tipificada en el artículo 77 f) del Código Disciplinario de la FFIB.

En el modelo de solicitud expone:

Presento mis alegaciones para mi caso, y por falta de información enviamos a dirección de correos electrónicos que no eran. Ahora como ha pasado tiempo, ya en la Federación me han dicho que haga y presente este escrito para que analicen mi caso.

Y, solicita:

Que sea revisado mi caso, que analicen y valoren el video de la grabación de los hechos, que se tengan en consideración las circunstancias expuestas, que se revise la propuesta de la sanción y me impongan la sanción más favorable legalmente posible, porque no tengo claro si son las 16 fechas que me dice mi club o año y medio como dice el documento del Juez

2.- Aporta junto con el escrito de presentación del recurso, la siguiente documentación:

- Impreso de presentación de documentos de fecha 29 de julio de 2026, refiriendo adjuntar escrito de alegaciones del jugador, propuesta de resolución del instructor



del expediente, copia del DNI y pasaporte de la persona autorizada como representante.

- Escrito de alegaciones de fecha 29 de julio de 2026, en que, básicamente expone que:

He tenido un percance con el entrenador del quipo contrario, no sabia que había presentado cargos a mi nombre hasta que recibí un documento de mi exentrenador de fútbol donde mostrava todos los artículos y demás que había dicho el Juez, este documento lo recibo dos días después de haberle llegado a mi extrenador donde ya habían pasado dos días de los cinco que decía que yo tenia para defenderme y presentar alegaciones, le pedí información de la dirección de correo electrónico a mi exentrenador para yo enviar mis alegaciones y el no me dió respuesta, consultando en internet encuentre dos direcciones de la federación de fútbol que eran : presidencia@ffibs.es y secretaria@ffibs.es , fué ahí donde lo mandé; pasaron mas de veinte días y no tenia de respuesta, cuando me acerque el día 15 de julio a la federación y me dijeron que esas no eran las direcciones del correo electrónico y por haber pasado ya tiempo tenia que montar un recurso en el tribunal del deporte del palma arena, y aquí estoy buscando que sea revisado todo mi caso; entiendo y soy consciente que cometí un error y como tal tiene consecuencias, quiero tenir claro si son 16 fechas de sanción como me dijeron en la federación y mi extrentrenador, o año y medio como lo dice el documento que recibí, y también quiero que sea revisado nuevamente el caso teniendo en cuenta mi versión y ver la posibilidad de una reducción de la sanción.

- Propuesta de resolución del Juez de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 8 de junio de 2026, que relata los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho relativas al acta arbitral del partido que se disputó en fecha de 24 de mayo de 2026, jornada nº 1 de la competición PLAY OFF ASCENSO A PREFERENTE REGIONAL MALLORCA GRUPO ELIMINATORIAS, ENTRE EL VIVA SPORTS Y EL ARTÀ.

Señala la propuesta de resolución los hechos que fueron objeto de propuesta de sanción, conforme al redactado del Acta arbitral, que refiere:

Una vez finalizado el partido, estando en el túnel de vestuarios, el jugador con dorsal número 13 del VIVA SPORTS fue expulsado por pegar un puñetazo en la cara al entrenador del equipo rival D. Antonio Muñoz Llompart, con el uso de la fuerza excessiva cayendo el mismo al suelo durante aporximadamente 2 minutos, habiéndose aportado por parte de la representación del ARTA , informe de urgencies en el que se le diagnostica una contusión en la nariz.

Que en fecha de 27 de mayo de 2026, el Juez Único de Competición acordó la incoación de Procedimiento Ordinario, conforme a los artículos 43 y siguientes del Código Disciplinario de la FFIB, por si los hechos descritos en el acta arbitral pudieran ser constitutivos de alguna de las infracciones de caracter muy grave previstas en los artículos 77 f) y/o 90 del Código Disciplinario de la FFIB, entre otros.

La Propuesta de Resolución concluye en sancionar a XXXXX con la imposición de UN AÑO Y SEIS MESES de suspensión de la licencia federativa, como autor de una infracción muy grave tipificada en el artículo 77 f) del Código Disciplinario de la FFIB.



Se concede a los interesados un plazo de cinco días hábiles para que puedan formular las alegaciones que consideren pertinentes en defensa de sus derechos..

- Escrito de alegaciones de fecha 12 de junio de 2026 de XXXXX, que remitió a correos electrónicos erróneos de la Federación, cuyo contenido es:

El Club me dió de baja el mismo día de lo sucedido, por tanto, desconocía todo el proceso en mi contra, y que el día 10 de junio recibió un mensaje del entrenador con el documento que contesta mediante el presente escrito, no pudiendo alegar nada ya que solo conocía la sanción existente en el acta arbitral de 16 partidos.

Me dí cuenta que mi reacción fue la peor, ya que en el momento que lo hice me di cuenta que le había fallado al equipo y a los principios de este deporte que junto a mi familia y amigos es lo que más amo, siendo así que cuando pasó todo le pedía disculpas a mis compañeros uno por uno, no me acerqué a la otra parte a pedir disculpas por los siguientes motivos: yo venía de buscar los balones que habían salido del recinto y el juego justamente termina, vi varios jugadores amenazando a mis compañeros, entre estos jugadores había un jugador expulsado que estaba en el campo, le dijo a uno de los asistentes y me dice, no exageres, no pasa nada , pues ese jugador increpa al número 7 de mi equipo y yo le digo a mi compañero, vamos no caigas en su juego, nos ponemos dicho jugador y yo a debatir pues nos conocemos de temporadas anteriores, entonces empezamos a discutir, ahí se acerca el entrenador y me dice varias cosas entre ellas (que te pasa indio vuelve a tu país) yo le digo no estoy hablando con usted y sigo hablando y debatiendo con el jugador, hasta que el entrenador viene y me empuja por el pecho y yo me descontrolé la verdad y reacciono con el puñetazo que para mi entender y se ve en el video uno de mis compañeros me agarra por lo tanto no fué tan feroz como el plantea.

Solicita que se admita el escrito de alegaciones, que se incorpore el video de la grabación de los hechos, que se tenga en cuenta las circunstancias expuestas y que se revise la propuesta de la sanción y se impugna la sanción más favorable legalment possible.

- Escrito de representación del recurrente en favor de ZZZZZ, de fecha 29 de julio de 2026, en el que constan, a efectos de notificaciones, las siguientes direcciones:

XXXXX, domicilio YYYYY, con teléfono 00000 y correo electrónico @@@@

ZZZZZ, con domicilio WWWW, con teléfono 11111 y correo electrónico #####

- Documento Nacional de Identidad del recurrente y pasaporte de su representante designada.

3.- En fecha de 31 de julio de 2026 se requirió a la Federación de Fútbol Illes Balears copia del expediente federativo, que fue remitido a este Tribunal en fecha de 5 de agosto de 2026, en el que se relacionan los siguientes documentos:

- Resolución del Juez Único de Competición.



- Confirmación de envío de la resolución
- Propuesta de Resolución del instructor
- Notificación de la propuesta de resolución.
- Acuerdo de incoación del procedimiento ordinario.
- Notificación del acuerdo de incoación.
- Informe de urgencias de D. Antonio Muñoz Llompart
- Alegaciones CE Artá sobre Anexo arbitral
- Alegaciones CE Artá
- Anexo acta arbitral
- Acta del partido de referencia.

4.- En el capítulo de “Otras incidencias” del Acta arbitral del partido celebrado en fecha de 24 de mayo de 2026, Competición Play Off Ascenso a Preferente Regional Mallorca entre el VIVA SPORTS Y ARTÀ, el árbitro expone:

Una vez finalizado el encuentro, estando en el túnel de vestuarios, el jugador nº 13 XXXXX fué expulsado por el siguiente motivo: pegar un puñetazo en la cara al entrenador del equipo rival, D. Antonio Muñoz Llompart con el uso de fuerza excesiva cayendo el mismo al suelo, quedándose en el suelo aproximadamente dos minutos.

5.- En fecha de 27 de mayo de 2026, a la vista del contenido del Acta arbitral, el Juez Único de Competición procede a incoar expediente sancionador, que se sustancia por los cauces del Procedimiento Ordinario. En el escrito de incoación, teniendo en cuenta la documentación en el expediente federativo, el Juez Único de Competición indica que los hechos transcritos en el acta arbitral podrían ser constitutivos de una infracción muy grave, prevista en el artículo 77 f) y/o 90.1 del Código Disciplinario de la Federación de Fútbol Illes Balears. Además de la sanción económica, podría imponerse la sanción de suspensión temporal de licencia de uno a cuatro años debido a su naturaleza muy grave, conforme al artículo 59 del Código Disciplinario.

Señala el acuerdo de incoación que, conforme al artículo 44 del Código Disciplinario, se concede al presunto responsable, así como a los posibles interesados, un plazo de cinco días hábiles para, en su caso, presentar alegaciones y proponer pruebas.

También recoge la incoación que, conforme a los artículos 37 y 44 d) del Código Disciplinario, atendiendo tanto a la gravedad de los hechos a enjuiciar y, en aras a asegurar la eficacia inmediata a la resolución que se pudiera dictar, se acuerda la medida cautelar al jugador XXXXX la suspensión de la licencia cautelarmente, no pudiendo ser convocado ni alineado para la disputa de encuentro alguno hasta la resolución definitiva del procedimiento.



El acuerdo se remitió a los dos Clubes, el CE ARTA y al CLUB DEPORTIVO VIVA SPORTS, el mismo día 27 de mayo de 2026 a las 12.45 horas, pero no al jugador interesado en el procedimiento sancionador.

6.- En fecha de 8 de junio de 2026 se emite la Propuesta de Resolución referida en el Antecedente 2 del presente acuerdo.

7.- El CE ARTA, en fechas de 25 de mayo de 2026 y 26 de mayo de 2026, presentó alegaciones al Acta arbitral y al Anexo del Acta referido en el antecedente 4, alegaciones que no guardan conexión con la acción y los hechos que son objeto del procedimiento ordinario.

8.- En fecha de 19 de junio de 2026, el Juez Único de Competición resuelve:

Acoger íntegramente la Propuesta de Resolución dictada por el instructor del expediente de fecha 8 de junio de 2026, frente a la cual no se ha presentado alegación alguna por parte del jugador XXXXX, ni por parte del Club en el que está inscrito. el VIVA SPORTS haciendo propia la fundamentación contenida en la misma.

Del contenido de dicha propuesta, y del material probatorio obrant en el expediente, se entiende acreditado que el jugador con el dorsal número 13 del VIVA SPORTS, XXXXX, una vez finalizado el partido correspondiente a la jornada número 1 de la competición PLAY OFF ASCENSO A PREFERENTE REGIONAL MALLORCA GRUPO ELIMINATORIAS, disputado el día 24 de mayo de 2026 entre el VIVA SPORTS Y EL CE ARTÀ, estando en el interior del túnel de vestuarios, propinó con el uso de la fuerza excesiva un puñetazo en la cara del entrenador del equipo rival, D. ANTONIO MUÑOZ LLOMPART, cayendo este mismo al suelo, permaneciendo tendida en el mismo aproximadamente dos minutos, causándole como consecuencia de dicha sación una contusión en la nariz que requirió de una primera asistencia facultativa.

La conducta del jugador expedientado reviste todos y cada uno de los elementos del tipo, al tratarse de una agresión física, ejecutada en forma de puñetazo, de forma absolutamente deliberada e intencional contra un entrenador rival con ocasión de un acontecimiento deportivo oficial, cuyo carácter doloso y deliberado se desprende por cuanto el encuentro estaba ya finalizado y el jugador se encontraba en el interior del túnel de vestuarios, tratándose de un acto de violencia totalment desvinculado de cualquier lance del juego y ejecutado con plena consciencia y voluntariedad, que llegó a producir en la persona agraviada consecuencias físicas evidentes.

No se aprecia circunstancia atenuante alguna, toda vez que no consta en el acta que el jugador acudiera a disculparse por la acción realizada.

Declara responsable al jugador XXXXX perteneciente al Club VIVA SPORTS, de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 77 f) del Código Disciplinario de la Federación de Fútbol Illes Balears, que tipifica como infracción muy grave imponiéndole la sación de UN AÑO Y SEIS MESES de suspensión de la licencia federativa.

Notifíquese la presente Resolución a los interesados, haciéndoles saber que podrá interponer frente a la misma recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol Illes Balears, en el plazo de 3 días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 53.1 del Código Disciplinario de la Federació de Fútbol Illes Balears.



9.- La Resolución se comunica únicamente al CLUB VIVA SPORTS el mismo día 19 de junio a las 13:39, sin que conste la notificación al jugador expedientado en el procedimiento ordinario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Justicia deportiva y competencia del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears y potestat disciplinaria.

1.- El artículo 154 de la ley 2/2023, de 7 de febrero, reguladora de la Actividad Física y Deporte de les Illes Balears, establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario
- b) Organizativo y de competición
- c) Electoral
- d) Asociativo

2.- El artículo 155 del mismo cuerpo legal expone:

1. La potestad disciplinaria es la facultad de investigar y, si procede, sancionar los agentes de la actividad deportiva con ocasión de las infracciones de las reglas del juego o la competición, o de las normas generales de conducta deportiva establecidas en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.
2. Se entiende por infracciones de las reglas del juego o de la competición las acciones u omisiones que durante el desarrollo del juego, de la competición o de la prueba se vulneren, impidan o perturben el desarrollo. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección del juego, la prueba o competición de los jueces o árbitros a través de la aplicación de las reglas técnicas de la modalidad o actividad deportiva correspondiente.
3. Son infracciones de las normas generales de conducta deportiva las acciones u omisiones que supongan una vulneración de cualquier norma de aplicación en el deporte no incluida en el párrafo anterior o de los principios generales de conducta deportiva que deriven de los artículos 4 y 5 de esta Ley.
4. La potestad disciplinaria se extiende a las entidades deportivas y a las personas deportistas que formen parte de éstas, al personal técnico y directivo, a los jueces y juezas, árbitros y, en general, a todas aquellas personas y entidades que en su condición de agentes de la actividad deportiva se encuentren reguladas en esta Ley.
5. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde: a) A los Clubes deportivos, sobre sus socios o Asociados, las personas deportistas o el personal técnico, directivo o gestor; b) A las federaciones deportivas de les Illes Balears, a través de sus órganos disciplinarios, sobre todo aquello que forme parte de la estructura orgánica y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente al ámbito autonómico. Se extenderá también sobre todas las personas participantes en la organización del deporte en edad escolar cuando



tengan delegada la organización de estas competiciones, conforme a lo que establece la disposición que regula la convocatoria de las finales del deporte en edad escolar de les Illes Balears..d) Al Tribunal de l'Esport de les Illes Balears sobre las personas y entidades de las federacions deportivas, de las federacions y personas directivas y sobre todas aquellas personas y entidades que estén inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de les Illes Balears.

6. La competencia del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine la Ley”.

3.- Conforme al artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, reguladora de la Actividad Física y Deporte de les Illes Balears:

1. El Tribunal de l'Esport de les Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en les Illes Balears, y, decide en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y arbitraje en la materia deportiva. Esta adscrito orgánicamente a la Conselleria competente en materia de deportes del Govern Balear de les Illes Balears, que le presta el soporte material de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contenciosa administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.
3. Al Tribunal de l'Esport Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

4.- El artículo 182.1 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se definen respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta Ley, el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears tiene las funciones siguientes:
 - a) En el ámbito disciplinario:
 1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de les Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta Ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
 2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta Ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
 - b) En el ámbito organizativo y de competición, conocer y resolver, en última instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones e los comitès de apelación de las federacions Deportivas de les Illes Balears, así como cualquier otra actuación que corresponda de acuerdo con esta Ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

5.- Resulta aplicable la Llei 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de les Illes Balears, en cuyo artículo 174 establece:



En el ejercicio de la potestad jurisprudencial deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicaran los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta Ley.

Este último artículo, establece que:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que regula el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

6.- El artículo 169.1 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la Actividad Física y el Deporte de les Illes Balears establece que:

Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de inexistencia de responsabilidad mientras no se demuestre lo contrario y garantizarán el principio de contradicción y audiencia a las personas interesadas.

El apartado 9 del mismo artículo reza:

En lo que no prevé esta Ley, será de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

7.- El artículo 93 de la Llei 2/2023 define las federaciones deportivas como entidades privadas de carácter asociativo de interés general, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia, y conforme al artículo 100.1 de la misma Ley dispone que ejercen, por delegación y bajo los criterios y tutela de la Administración deportiva, funciones públicas de carácter administrativo, entre ellas la ordenación de las competiciones oficiales y el ejercicio de la potestad disciplinaria dentro de sus competencias.

Ello significa que cuando ejerce una función pública administrativa delegada, debe garantizar la legalidad, audiencia, contradicción y defensa, en consonancia con la Ley 39/2015,

9.- El artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que:

El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquellos, en los términos previstos en los artículos siguientes.



10.- El artículo 41.1 de la Ley 39/2015 reza que:

Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fiel del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

11.- El artículo 82 regula el trámite de audiencia a favor de los interesados, antes de redactar la propuesta de resolución.

Instruidos los procedimientos e, inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se podrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre

12.- El artículo 47.1 de la Ley reguladora del procedimiento administrativo común establece:

Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b)
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

13.- El artículo 51 de la misma norma regula la conservación de actos y trámites, estableciendo:

El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido de hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

14.- Considerar en el presente asunto las normas constitucionales de aplicación, especialmente el artículo 24.1 que establece:

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

El apartado 2 del mismo artículo establece que,

Asimismo, todos tienen derecho.....a ser informados de la acusación.

SEGUNDO.- Legitimación.



XXXXX presenta ante este Tribunal un escrito de alegaciones en relación al partido disputado en fecha de 24 de mayo de 2026, por unos hechos descritos en el acta arbitral constitutivos de infracción muy grave imputados al alegante, por lo que consideramos que ostenta legitimación como interesado en el presente procedimiento

TERCERO.- En relación a las notificaciones efectuadas por la Federación al Club.

Los documentos que forman el expediente acreditan, en primer lugar, que desde la Federación de Fútbol de les Illes Balears no se notificó de forma directa y personal al interesado el acuerdo de incoación de fecha 27 de mayo de 2026, ni la propuesta de resolución dictada por el Juez Instructor de fecha 8 de junio de 2026, ni la resolución dictada por el Juez Único de Competición de fecha 19 de junio de 2026, siendo los únicos destinatarios los Clubs Artà y Viva Sports.

En segundo lugar, ni el Juez Único de Competición que dictó el Acuerdo de Incoación ni el Instructor del procedimiento, notificaron personalmente al jugador de la existencia de la incoación del procedimiento ordinario, constatando, además, principalmente por el órgano instructor federativo, que el jugador no se personó durante el mismo, ni presentó alegaciones ni propuso pruebas en defensa de sus derechos, en definitiva, no ejerció su derecho de defensa.

Cierto es que en el Código Disciplinario de la Federación de Fútbol de les Illes Balears, regula el sistema o régimen formal de notificaciones entre la Federación y los Clubs y personas federadas, contenido en el artículo 51.3, que establece:

Las notificaciones a los/as jugadores/as, entrenadores/as, técnicos/as, delegados/as, directivos/as y demás personas se realizarán al club al que pertenezcan en cada momento via intranet y, en su caso, a través del portal del federado. Dicha notificación será válida a todos los efectos y se entenderán practicadas desde el mismo instante en que estas sean incorporadas a la intranet de la FFIB o medio electrónico equivalente, con independencia del momento en el que el interesado acceda a ellas.

En el apartado 4 del mismo artículo se establece que:

En los casos en que una persona expedientada dejara de pertenecer a un club por la causa que fuere, se establece la obligación de todo club de notificar a la FFIB la nueva dirección postal o electrónica de la persona que se desvincula de la entidad. En el supuesto de que la persona que se desvincula de la entidad no desee otorgar consentimiento para tal comunicación de deberá dar traslado a la FFIB del documento donde el expedientado niega dicho traslado a los efectos oportunos.

Procede, por tanto, cuestionar si la norma federativa debe ser aplicada de forma rígida en el sentido estrictamente formal, interpretando que la notificación efectuada en forma al



Club al que pertenece el jugador, genera los mismos efectos para el jugador, salvando una posible indefensión por falta de notificación personal o material al jugador.

Aunque la notificación se haya practicado conforme a la norma federativa, ello no es obstáculo para que, de acuerdo con los hechos y circunstancias específicas del asunto, se haya generado, en la esfera personal del jugador, una indefensión de carácter material, además del formal, como consecuencia de la presunción de que el destinatario de las notificaciones no tuvo conocimiento real y personal de las mismas y sin que se pueda acreditar que la persona expedientada tuvo conocimiento efectivo y tempestivo de la acusación, de la prueba y de la resolución.

Así, de las alegaciones del interesado relativas a que el Club le dió de baja el mismo día de los hechos, es decir, en fecha de 24 de mayo de 2026, y de que tuvo conocimiento de la propuesta de resolución por remisión por una comunicación del ex entrenador, es decir, por un cauce no oficial del club (si hubiese comunicación oficial del club al jugador, el ex entrenador no hubiera remitido la propuesta de resolución al jugador), puede presumirse una total falta de comunicación entre el club y el jugador, lo que causa un grave perjuicio en el ejercicio del derecho de defensa del jugador.

Resulta relevante la doctrina jurisprudencial recogida por el Tribunal Administrativo del Deporte, de fecha 30 de abril de 2020, que hace mención de la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, consolidada en la Sentencia número 513/2019, de 11 de abril dispone lo siguiente:

En ella se efectúa una sistematización sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y este Tribunal Supremo sobre los casos en los que se debe o no dar validez a las notificaciones, tras destacar que se trata de una materia ciertamente casuística pero en la que se pueden establecer ciertos parámetros que permiten abordar esta materia con una cierta homogeneidad en su tratamiento. Algunas de las ideas principales que se destacan en orden a esa meta de homogeneidad se pueden resumir en:

- La notificación tiene una suma relevancia para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses que se quieran hacer valer frente a una determinada actuación administrativa.
- La función principal de la notificación es precisamente dar a conocer al interesado el acto que incida en su esfera de derechos o intereses. Lo que acaba de afirmarse pone bien de manifiesto que lo relevante para decidir la validez o no de una notificación será que, a través de ella, el destinatario de la misma haya tenido un real conocimiento del acto notificado.
- Las consecuencias finales de lo que antecede serán básicamente estas dos: que la regularidad formal de la notificación no será suficiente para su validez si el notificado no tuvo conocimiento real del acto que había de comunicarle; y, paralelamente, que los incumplimientos de las formalidades establecidas no serán obstáculo para admitir la validez de la notificación se ha quedado debidamente acreditado que su destinatario tuvo un real conocimiento del acto comunicado”.

En base a estas consideraciones, concluye la Sala que:

En las notificaciones que se respetan todas las formalidades establecidas, debe partirse de la presunción iuris tantum de que el acto ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado,



pudiendo enervarse la referida presunción en los casos en los que se haya acreditado suficientemente lo contrario”.

Esta doctrina resuelve la aplicación e interpretación del artículo 41.3 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, articulado relativo a la práctica de la notificación al Club en los procedimientos en que son parte de sus jugadores, al igual artículo 51 del Código Disciplinario de la Federación de Fútbol Illes Balears, llegando a la conclusión de que no es una regla absoluta, y que, en cada caso, se deberá valorar y comprobar si el destinatario de la notificación ha tenido conocimiento real y personal de la notificación o no.

La jurisprudencia constitucional ha declarado de forma reiterada que las notificaciones no son un fin en si mismas, sino un instrumento para garantizar que el interesado tenga conocimiento real del procedimiento. La STC 147/2022, de 29 de noviembre, insiste en que la finalidad de la notificación es lograr el conocimiento efectivo del acto y eviatar la indefensión, otorgando el amparo porque las notificaciones practicaes no llegaron efectivamente al interesado.

Así, esta sentencia recoge que:

La exigencia de que al interesado le sea debidamente notificada la incoación del procedimiento sancionador sí forma parte de las garantías del artículo 24 de la Constitución Española que se extienden a este contexto: este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del artículo 24 CE que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues solo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga la oportunidad de aportar y proponer pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga (STC 226/2007, de 22 de octubre)

Esta doctrina ha sido reiterada en la Sentencia Tribunal Constitucional 63/2021, de 15 de marzo, STC 84/2022, de 27 de junio, entre otras.

El Tribunal Administrativo del Deporte, en el expediente 232/2022, entiende como supuesto favorable a la existencia de indefensión cuando la sanción se impone sin verdadero procedimiento contradictorio y sin oportunidad de alegar y proponer prueba.

No debemos olvidar que el jugador es el titular del derecho de defensa y destinatario material de la imputación, y el sistema federativo debe garantizar el conocimiento tempestivo suficiente para su ejercicio. El sistema debe asegurar razonablemente el conocimiento del interesado, por interés público.



En nuestro caso, este Tribunal considera que existen circunstancias suficientes para enervar la presunción de conocimiento de que goza la notificación practicada formalmente conforme a la norma federativa.

Los hechos que enervan o desvirtúan la presunción federativa son las siguientes:

- 1.- Los órganos de la Federación no notifican personalmente al jugador los actos y trámites del procedimiento ordinario, solamente al Club.
- 2.- El hecho de que sea el ex entrenador del jugador el que, de forma extraoficial o personal, comunique la propuesta de resolución dictada por el instructor del procedimiento, presume que no existe ninguna comunicación entre el Club y el jugador, todo ello teniendo en cuenta la alegación del jugador respecto a que se le dió de baja el mismo día de los hechos, en fecha de 24 de mayo de 2026. Si hubiera existido comunicación, la notificación de la propuesta de resolución la habría comunicado el Club al jugador y no su ex entrenador.
- 3.- En Club mantiene silencio ante la instrucción del procedimiento, con una actividad pasiva en relación a hechos objeto del expediente y de la relación del jugador con el Club.
- 4.- El instructor, durante la tramitación del procedimiento, habiendo comprobado la no personación del jugador en el procedimiento, así como la falta de alegaciones y proposición de pruebas por parte del interesado, no interesó, ante la gravedad de los hechos objeto de infracción muy grave, la notificación personal al jugador, debiendo constar en los archivos de la Federación las circunstancias personales del jugador, tales como el domicilio, teléfono o correo electrónico.
- 5.- El jugador no ha podido personarse en el procedimiento sancionador ordinario ni alegar en defensa de sus intereses legítimos, así como tampoco ha podido proponer la prueba que considerase.
- 6.- Nos encontramos ante el procedimiento ordinario, que resuelve las infracciones calificadas de muy graves cometidas por jugadores, que exige un criterio mas seguro y garantista para la notificación al jugador o su representante legal del acuerdo de incoación, actos de prueba y resolución.

Teniendo en cuenta lo expuesto, aunque la notificación al Club puede ser formalmente correcta según el Código Disciplinario, ello no excluye automáticamente que pueda darse una indefensión material cuando el interesado no haya tenido conocimiento real de aquellos actos fundamentales del procedimiento, ni por parte de la Federación de forma directa, ni por parte de la entidad que está obligada a comunicar la notificación al jugador interesado. Todo ello abunda en la presunción que el interesado no tuvo conocimiento de la notificación ni formalmente ni materialmente, lo que vulnera su derecho de defensa.



CUARTO.- Conclusiones.

Conforme a los hechos y fundamentos de derecho expuestos en el presente acuerdo, este Tribunal acuerda que existe una fundamentada presunción de falta de notificación real y personal al jugador por parte de los obligados a garantizar los derechos de defensa en un procedimiento ordinario, impidiéndole la personación en el expediente, presentar alegaciones y proponer pruebas, causando una lesión al derecho de defensa.

Conforme con lo anterior y al articulado normativo que regula la nulidad de los actos administrativos, procede, ante esta presunción de falta de notificación al jugador, garantizar sus legítimos derechos, acordando la nulidad de aquellos actos posteriores a la incoación del procedimiento ordinario, que deberá ser notificado personalmente o a través del representante designado por el jugador, para que éste pueda personarse y ejercer su defensa de forma efectiva.

Por todo lo expuesto, reunido el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears en sesión celebrada el 9 de septiembre de 2026, ha tomado el siguiente

ACUERDO

Primero.- Estimar el recurso interpuesto por XXXXX.

Segundo.- Se acuerda la nulidad de los actos y trámites posteriores a la fecha de incoación del procedimiento ordinario en fecha de 27 de mayo de 2026.

Tercero.- Retrotraer las actuaciones a fecha de 27 de mayo de 2026, reanudando el procedimiento con la notificación personal del acuerdo de incoación al jugador recurrente y a su representante legal, a los efectos de presentar alegaciones y proponer pruebas.

Cuarto.- Comunicar el presente acuerdo al recurrente, a su representante autorizado y a la Federación Balear de Fútbol de les Illes Balears.

Interposición de recursos.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Palma de Mallorca en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.



Palma, 9 de septiembre de 2026.

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears.

Javier Capelástegui Pérez-España